

AUTO No. EPA-AUTO-1407-2022 DE martes, 22 de noviembre de 2022

“Por el cual se resuelven excepciones contra el auto AUTO No. EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el acuerdo No. 029 de 2002 y el acuerdo 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022 con radicado externo EXT-AMC-22-0036722, la empresa **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS** presentó excepción de pago en contra del mandamiento de pago EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022 alegando el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en el auto de cobro 709 del 26 de julio de 2021.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fija sus montos en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Autoridades Ambientales para realizar el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia ambiental, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de Control y Manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, aplicando un sistema de tarifas que incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, establece que los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la Cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable el medio ambiente urbano, en los mismos términos del art. 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 124, de la Ley 1450 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011

AUTO No. EPA-AUTO-1407-2022 DE martes, 22 de noviembre de 2022

“Por el cual se resuelven excepciones contra el auto AUTO No. EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS”

Que la Resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 20115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que mediante resolución 118 de 10 de junio de 2015 aplicable para la época, el EPA CARTAGENA fijó la tarifas para los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el artículo 16 de la resolución 0206 de 2018 con fundamento en la resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció las tarifas de la vigencia 2018, para los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que debe tramitar el EPA CARTAGENA, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 SMLMV.

Con respecto a la solicitud objeto de estudio, verificado el expediente encontramos que mediante auto de cobro **EPA-AUTO-0709-2021 de 26 de julio de 2021** se ordenó a la empresa deudora **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS** pagar al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL –EPA CARTAGENA por concepto de

control y seguimiento ambiental la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$1.164.653)** según lo contenido en la liquidación **000307 de 5/5/2021** expedida por el área de liquidaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera.

El auto No. **EPA-AUTO-0709-2021 de 26 de julio de 2021** fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2022 sin que se hubiese verificado el pago de obligación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que se libró mandamiento de pago **EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022** a fin lograr el pago de la obligación.

Que en el escrito contentivo de la excepción de pago presentada la parte ejecutada presentó prueba del pago de las obligaciones adeudadas por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$1.164.653)**, el cual fue confirmado por la Tesorería de este establecimiento.

AUTO No. EPA-AUTO-1407-2022 DE martes, 22 de noviembre de 2022

“Por el cual se resuelven excepciones contra el auto AUTO No. EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS”

Que en materia tributaria las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago están consagradas de manera taxativa en el artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual establece que el deudor dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrá proponer las siguientes excepciones:

1. *El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;*
2. *La existencia de acuerdo de pago;*
3. *La falta de ejecutoria del título;*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;*
6. *La prescripción de la acción de cobro;*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;*
8. *La calidad de deudor solidario;*
9. *La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.*

A partir de la expedición de la Ley 6 de 1992 se adicionaron como nuevas excepciones concretamente para ser invocadas por los deudores solidarios las de “Calidad de deudor solidario” y “La indebida tasación del monto de la deuda”, las cuales se encuentran establecida en el párrafo único del mencionado artículo.

Por lo anterior, fuera de las excepciones consagradas en la ley no es dable solicitar excepción alguna.

Que habiéndose verificado el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago **EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022** hay lugar a declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

En consideración de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar probada la excepción de pago total contra el mandamiento de pago **EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

AUTO No. EPA-AUTO-1407-2022 DE martes, 22 de noviembre de 2022

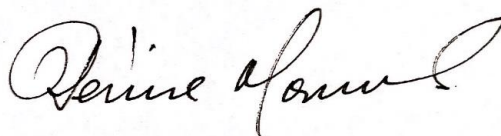
“Por el cual se resuelven excepciones contra el auto AUTO No. EPA-AUTO-0201-2022 de 15 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS”

ARTICULO 2° Ordenase el archivo del expediente.

ARTICULO 3° Notifíquese al representante legal de MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS al correo contabilidad@seatechint.com o su apoderado o su apoderado debidamente constituido, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Cpaca.

ARTICULO 4° Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
Directora General del Establecimiento Público Ambiental (E)
EPA Cartagena

Vobo. D M S Jefe Of. Asesora Jurídica

Rev. Hernando Munera C.
Asesor Jurídico OAJ

Vobo. ALICIA TERRIL
Sub. Administrativa y Financiera

Proy. Linda Camacho O/Abogada